

REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, 2012-00516

INADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por CESAR EDUARDO MURILLO SÁNCHEZ, contra MARÍA ALEJANDRA MURILLO BERDUGO, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte actora el término de (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, para la exonerar la cuota alimentaria pretendida en donde se citó a la alimentaria MARÍA ALEJANDRA MURILLO BERDUGO.

2. Alléguese al plenario copia del registro civil de nacimiento de la alimentaria MARÍA ALEJANDRA MURILLO BERDUGO.

3. De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., alléguese la plenario poder debidamente conferido por el alimentante a la profesional del derecho que suscribe el escrito de demanda, para interponer el proceso de la referencia.

4. Como el inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *"...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, y en el acápite de notificaciones del libelo promotor se cita dirección electrónica de la parte demandada, se ordena acreditar el envío de la demanda de la referencia y sus anexos a la parte demandada, informando de conformidad con el artículo 8º *Ibidem*, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado allegando las evidencias correspondientes.

5. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su

envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez